

Arbitraje seguido entre

PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVÍAS NACIONAL

(Demandante)

Υ

CONSORCIO SAN MIGUEL

(Demandado)

Caso Nº 3953-246-22

LAUDO PARCIAL

Árbitro Único

Giovani Aníbal Hospinal Munive

Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP

Madily Quispe Umpire



TABLA DE CONTENIDO

GL	LOSARIO DE TÉRMINOS	3
ı.	VISTOS	4
	♦ COMUNICACIÓN DE DESIGNACIÓN	4
	♦ DEL CONVENIO ARBITRAL	4
	♦ DETERMINACIÓN DE REGLAS APLICABLES AL PROCESO ARBITRAL	4
	♦ CUESTIONES PRELIMINARES	5
	♦ PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES	6
II.	EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA FORMULADA POR EL CONTRATISTA	8
Ш	. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA	12
	♦ SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES	15
	♦ AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES	16
I	IV.CONSIDERANDO	17
V	/. SE RESUELVE:	28



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Demandante /

Contratista : Consorcio San Miguel, conformado por TRACTORES

EIRL, MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL EIRL y

GARAGONDO BALBOA HERNAN.

Demandado /

Entidad : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE

TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL

Procedimiento de

Selección : Procedimiento Especial de Selección N° 001-

2020/MTC/20.UZAYA - Segunda Convocatoria

Contrato N° 055-2020-MTC/20.24.12.UZAYA

"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA PAVIMENTADA Y NO PAVIMENTADA DE LA RED VIAL NACIONAL – ZONAL XIV AYACUCHO"

Constitución : Constitución Política del Estado.

Ley Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de

Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo

082-2019-EF.

Reglamento : Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias aprobadas mediante Decretos Supremos

377-2019-EF y 168-2020-EF.

Reglamento PUCP : Reglamento de Arbitraje PUCP 2017.

Ley de Arbitraje : Decreto Legislativo N°1071, que norma el arbitraje.

TUO de la LPAG : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

004-2019-JUS.

Código Procesal

Civil : Código Procesal Civil peruano aprobado mediante Decreto

Legislativo N° 768

Centro : Centro de Análisis y Resolución de Conflictos - PUCP



DECISIÓN Nº 11

I. VISTOS

En Lima, a los 23 días del mes de enero del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y habiendo deliberado en función a lo alegado por las partes, dicta el siguiente Laudo Parcial:

♦ COMUNICACIÓN DE DESIGNACIÓN

Mediante correo electrónico, enviado el 06 de marzo de 2023, la Secretaría Arbitral comunicó al abogado Giovani Aníbal Hospinal Munive sobre su designación como Árbitro Único, efectuada por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP, respecto de las controversias que derivan del Contrato N° 055-2020-MTC/20.24.12.UZAYA - "Servicio de mantenimiento periódico de la carretera pavimentada y no pavimentada de la Red Vial Nacional – Zonal XIV Ayacucho", suscrito el 11 de noviembre de 2020 entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL (en adelante, "LA ENTIDAD") y el Consorcio San Miguel (en adelante, "EL CONTRATISTA").

El abogado Giovani Aníbal Hospinal Munive aceptó dicha designación mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2023.

♦ DEL CONVENIO ARBITRAL

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO, a saber:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

DETERMINACIÓN DE REGLAS APLICABLES AL PROCESO ARBITRAL

Mediante Decisión Nº 1 se determinó que las reglas aplicables al presente arbitraje serían las contenidas en el **Reglamento PUCP**, así como aquellas contenidas en el numeral 4 de la precitada Decisión. Adicionalmente, en el presente caso, resulta aplicable de modo supletorio, el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente.



CUESTIONES PRELIMINARES

El Árbitro Único estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

- a. El presente arbitraje se instauró de acuerdo a lo pactado por las partes, siendo de carácter nacional, de derecho e institucional, y fue desarrollado bajo la administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP.
- b. El proceso arbitral se ha desarrollado con absoluto respeto del derecho a un debido proceso de las partes; en ese sentido, se garantizó el contradictorio, permitiendo a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa. Asimismo, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios.
- c. Que no se recusó al Árbitro Único ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones del proceso dispuestas en la Decisión N° 1, ni las decisiones arbitrales dictadas a lo largo del proceso.
- **d.** Que el Árbitro Único, desde el inicio y durante el desarrollo del arbitraje, ha sido independiente e imparcial sin mantener ninguna relación profesional o comercial con las partes.
- e. Las partes han sido válidamente notificadas respecto de todos y cada uno los actos realizados y de las disposiciones expedidas por el Árbitro Único.
- f. Con relación a la Excepción de Litispendencia, se han evaluado para efectos de emitir el Laudo Parcial todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, que constan en los escritos que obran en el expediente arbitral, y examinado todas las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis.
- g. Se ha procedido a emitir el Laudo Parcial dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral, conforme a lo dispuesto en la Decisión N° 8, notificada a las partes el día 07 de noviembre de 2023, misma que fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados desde la precitada fecha; siendo que la precitada Decisión prorroga, por única vez, el plazo para laudar por diez (10) días hábiles adicionales de conformidad con el artículo 53 del Reglamento PUCP.



PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

 Con fecha 24 de abril de 2023, LA ENTIDAD presentó su Demanda Arbitral dirigida contra EL CONTRATISTA, formulando las siguientes pretensiones:

"Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare valida la Resolución Directoral N°498-2022/MTC.20 de fecha 30 de abril de 2022, con la cual Provias Nacional resuelve el Contrato de Servicios N° 055-2020-MTC/20.24.14.USAYA por incumplimiento del Consorcio San Miguel a sus obligaciones esenciales de elaborar el programa de mantenimiento completo conforme a lo establecido en el numeral 1.6 de los Términos De Referencia del Contrato.

Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare valida la aplicación de penalidades por parte de la Entidad al Contratista, por el monto de S/ 1'230,287.71, por incumplimiento en el tiempo y forma de presentación del Programa de Mantenimiento, habiendo acumulado un retraso de 280 días.

Segunda Pretensión Principal:

Se determine la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 1049-2022 de fecha 09 de abril de 2022, por la cual el Consorcio San Miguel resuelve el Contrato de Servicios N° 055-2020-MTC/20.24.14.USAYA, por un supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de Provias Nacional; en estricta observancia de lo previsto en el Art. 164 y 165 del RLCE aprobado por D.S.344-2018-EF.

Tercera Pretensión Principal:

El Tribunal Arbitral ordene al Consorcio San Miguel, asuma el íntegro del pago de los gastos, costas y costos que irrogue el presente arbitraje".

 El 10 de mayo de 2023, EL CONTRATISTA presentó su escrito de Contestación de Demanda y dedujo la Excepción de Litispendencia, conforme a los términos contenidos en el referido documento.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023, **LA ENTIDAD** cumplió con absolver la precitada Excepción.

- 3. El 12 de junio de 2023, EL CONTRATISTA puso en conocimiento del Árbitro Único el Laudo Parcial expedido por el Tribunal Arbitral a cargo del Caso Arbitral Nº 006-026-2022 CIARD, seguido ante el Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos y Dispute Boards (CIARD).
- 4. Mediante Decisión Nº 3, notificada a las partes el 23 de junio de 2023, se requirió a EL CONTRATISTA para que precise bajo qué calidad presentaba el referido Laudo Parcial. Luego, el 27 de junio de 2023, EL CONTRATISTA absolvió el requerimiento y precisó que el Laudo Parcial fue presentado en calidad de nuevo medio probatorio.



- 5. A través de la Decisión N° 04, notificada a las partes el 10 de julio de 2023, se resolvió suspender el presente proceso por el plazo de 15 días hábiles por falta de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017.
- 6. Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2023, LA ENTIDAD formuló desistimiento de dos pretensiones planteadas inicialmente en su Demanda, específicamente de la Primera Pretensión Principal y de la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, las que se detallan a continuación:

"Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare valida la Resolución Directoral N°498-2022/MTC.20 de fecha 30 de abril de 2022, con la cual Provias Nacional resuelve el Contrato de Servicios N° 055-2020-MTC/20.24.14.USAYA por incumplimiento del Consorcio San Miguel a sus obligaciones esenciales de elaborar el programa de mantenimiento completo conforme a lo establecido en el numeral 1.6 de los Términos De Referencia del Contrato.

Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare valida la aplicación de penalidades por parte de la Entidad al Contratista, por el monto de S/ 1'230,287.71, por incumplimiento en el tiempo y forma de presentación del Programa de Mantenimiento, habiendo acumulado un retraso de 280 días".

Para dicho efecto, **LA ENTIDAD** adjuntó la Resolución Directoral N° 937-2023-MTC/20, mediante la cual su Director Ejecutivo (e), Ing. Alexis Carranza Cauoxs, autoriza el precitado desistimiento.

Luego, mediante escrito presentado con fecha 10 de agosto de 2023, **EL CONTRATISTA** se pronunció con relación al desistimiento formulado por **LA ENTIDAD**.

- 7. Según los términos de la Decisión N° 07, notificada a las partes el 17 de agosto de 2023, se decidió levantar la suspensión del arbitraje y continuar con las actuaciones procesales. Asimismo, se admitió el desistimiento de la primera pretensión principal y de la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, formuladas por LA ENTIDAD.
- 8. Mediante Decisión N° 08, notificada a las partes el 7 de noviembre de 2023, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para la expedición del Laudo Parcial con relación a la Excepción de Litispendencia que ha sido deducida por EL CONTRATISTA.



Ahora bien, la Excepción de Litispendencia será evaluada considerando el desistimiento de pretensiones admitido mediante Decisión N° 07.

9. El 03 de noviembre de 2023, EL CONTRATISTA presentó escrito con sumilla "Para su conocimiento en relación a la excepción de litispendencia", mediante el cual refiere que el CIARD notificó la Resolución N° 16, dejando constancia de su escrito a través del cual expresa su renuncia a desistirse de la tercera pretensión y su accesoria sobre la validez de la Resolución del Contrato materia de controversia.

Así, vía Decisión N° 09, el Árbitro Único decidió otorgar a **LA ENTIDAD** el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que manifieste lo que considere pertinente respecto al referido escrito presentado por **EL CONTRATISTA**.

Luego, con fecha 10 de noviembre de 2023, **LA ENTIDAD** se pronunció con relación al escrito presentado por **EL CONTRATISTA**, referido en el primer párrafo del presente numeral.

10. Finalmente, mediante Decisión N° 10, el Árbitro Único requirió a las partes para que, en el plazo de dos (02) días hábiles, cumplieran con remitir la información y los documentos señalados en la precitada Decisión (solicitud de informe respecto al estado del proceso arbitral seguido ante el CIARD y copia de la demanda y contestación de demanda presentadas en el marco del proceso arbitral iniciado ante el CIARD).

II. EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA FORMULADA POR EL CONTRATISTA

- 11. Con fecha 10 de mayo de 2023, **EL CONTRATISTA** dedujo la Excepción de Litispendencia sobre la base de los siguientes argumentos:
 - 11.1 Refiere que, con fecha 05 de mayo de 2022, inició un arbitraje ante el Centro Internacional De Arbitraje, Resolución De Conflictos & Dispute Boards CIARD, precisando que las las pretensiones que formuló en dicho proceso eran las siguientes:

"Primera pretensión principal

Se declare que, en el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, no se ha presentado atrasos.

Pretensiones accesorias a la primera pretensión principal

Se declare que el contratista cumplió con los plazos legales para la presentación del programa de mantenimiento y su subsanación

Se declare que no se ha configurado causal pasible de aplicación de penalidad por mora.



Segunda pretensión principal

Se declare que la entidad ha ocasionado demoras en la evaluación del programa de mantenimiento, y ha incumplido con su obligación esencial de emitir la conformidad del servicio.

Pretensiones accesorias a la segunda pretensión principal

Se declare que las observaciones sucesivas formuladas por la entidad se encuentran fuera del plazo contractual para su evaluación.

Se declare que la entidad no formuló al contratista observaciones reiterativas.

Tercera pretensión principal

Se declare que el contratista presentó el programa de mantenimiento en conformidad con los alcances y condiciones contractuales.

Pretensiones accesoria de la tercera pretensión principal

Se declare que no se ha configurado supuesto de aplicación de otras penalidades.

Se declare que no existe incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista, que configure supuesto de resolución de contrato.

Cuarta pretensión principal

Se declare que corresponde la conformidad por la presentación del programa de mantenimiento, y se ordene el pago correspondiente e intereses legales.

Quinta pretensión principal

Se declare la validez e eficacia de la resolución del contrato realizada por el contratista.

Pretensión accesoria de la quinta pretensión principal

Se reconozca el pago por los daños irrogados producto de la resolución del contrato por incumplimiento de la entidad.

Sexta pretensión principal

Se declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución del contrato realizada por la entidad mediante la resolución directoral N°498-2022-MTC/20 notificado con oficio N°398-2022-mtc/20 el 29 de abril de 2022".

- 11.2 Agrega que **LA ENTIDAD** alegó que había presentado su solicitud de arbitraje ante el **Centro** el 10 de mayo de 2022, "(...) siendo sus pretensiones referidas a la resolución de contrato que el Consorcio realizara a la Entidad que se encuentran incluidas en las pretensiones del arbitraje iniciado el Centro de Arbitraje CIARD con fecha 05 de mayo de 2022".
- 11.3 Indica que **LA ENTIDAD** sostiene que con fecha 25 de mayo de 2022 tomó conocimiento que **EL CONTRATISTA** había iniciado arbitraje el 05 de mayo de 2022, anterior a la suya del 10 de mayo de 2022; sin embargo, decidió continuar con el presente arbitraje, teniendo conocimiento que sus pretensiones se encontraban incluidas en las pretensiones del arbitraje iniciado el 05 de mayo [de 2022] ante el CIARD.



- 11.4 Precisa que esta situación era de entero conocimiento del **Centro** conforme consta en su escrito 01 de Oposición al presente arbitraje, en el que sustentó que no sería eficiente en la resolución de la controversia que las mismas pretensiones sean atendidas en sedes diferentes por el efecto económico para ambas partes (siendo una de ellas el Estado), puesto que se vulneraría el Principio de Equidad al ser llevada la controversia por el Árbitro Único, mientras que en la primera sede será resuelta por un Tribunal conformado por 3 miembros, y por la duplicidad de pretensiones que pueda originar Laudos contradictorios.
- Añade que, en el primer arbitraje, LA ENTIDAD había deducido la excepción de litispendencia, indicando que consideraba que el presente arbitraje era el primero ya que tomó conocimiento del primer arbitraje del CIARD el 25 de mayo de 2022; lo que sería resuelto mediante Laudo Parcial, situación que el Árbitro Único debiera tener en cuenta.
- Adicionalmente, sostiene que el artículo 12 del Reglamento reconoce que el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje, y esta se formuló en el CIARD el 05 de mayo de 2022 por parte del CONTRATISTA. En ese sentido, refiere que el Reglamento no señala que el arbitraje se inicia desde su conocimiento como alega LA ENTIDAD. Por consiguiente, y recogiendo lo citado por la demandante en su excepción de litispendencia en el CIARD, se tiene que existe la triple identidad de las partes, el petitorio y el interés para obrar.
- 11.7 Alega que las pretensiones de LA ENTIDAD en el presente proceso arbitral, y las pretensiones de la demanda del arbitraje en el CIARD acreditan, a su entender, la identidad del petitorio, presentando para dicho efecto el siguiente cuadro:

PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS				
ARBITRAJE	CARC-	PUCP	ARBITRAJE CIARD INICIADO EL	
INICIADO EL	10.05.2011	POR	05.05.2022 POR CONSORCIO SAN	
PROVIAS			MIGUEL	



Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare válida la Resolución Directoral N° 498 2022/MTC.20 de fecha 30 de abril de 2022, con la cual Provias Nacional resuelve el Contrato de N° 055-2020-Servicios MTC/20.24.14.USAYA por incumplimiento del Consorcio San Miguel a sus obligaciones esenciales de elaborar el programa de mantenimiento completo conforme a lo establecido en el numeral 1.6 de los Términos De Referencia del Contrato.

Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare válida la aplicación de penalidades por parte de la Entidad al Contratista, por el monto de S/1'230,287.71, por incumplimiento en el tiempo y forma de presentación del Programa de Mantenimiento, habiendo acumulado un retraso de 280 días.

Segunda Pretensión Principal:

Se determine la nulidad yo ineficacia de la Carta Notarial N° 1049-2022 de fecha 09 de abril de 2022, por la cual el Consorcio San Miguel resuelve el Contrato de Servicios N° 055-2020-MTC/20.24.14.USAYA, por un supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de Provias Nacional; en estricta observancia de lo previsto en el Art. 164 y 165 del RICE aprobado por D.S.344-2018-EF.

Primera Pretensión Principal

El Tribunal declare que la Entidad incumplió y vulneró el procedimiento de conformidad y entrega del programa de mantenimiento por Lo Que Sus Observaciones Son Extemporáneas Conforme Al Procedimiento Establecido En El Art. 168 Del Reglamento De La Ley De Contrataciones Del Estado

Pretensión Accesoria Primera Pretensión Principal El Tribunal Declare Que La Entidad Ocasionó Demoras Injustificadas Al Vulnerar Los Plazos Legales Del Procedimiento De Conformidad Y Entrega De La Prestación según Lo Establece El Artículo 168 Del Reglamento De La Ley De Contrataciones Del Estado, Y En Ese Sentido, No Se Ha Configurado Demoras Injustificadas Imputables Al Contratista Que Habiliten La Aplicación De Penalidades Por Mora Según Lo Establecido En El Art. 162 Del Reglamento De La Lev De Contrataciones Del Estado.

Segunda Pretensión Principal

El Tribunal Declare La Conformidad De La Entrega Del Programa De Mantenimiento, Y Ordene A La Entidad El Pago Correspondiente A Favor Del Contratista, Y Sus Intereses Legales.

Tercera Pretensión Principal

El Tribunal Declare La Validez Y Eficacia De La Resolución Del Contrato Realizada Por El Contratista Mediante Carta Notarial De Fecha 11 De Abril De 2022.

Pretensión Accesoria A La Tercera Pretensión Principal

El Tribunal Ordene A La Entidad El Pago Por Los Mayores Daños Irrogados Producto De La Resolución Del Contrato A Favor Del Consorcio Conforme Lo Establece El Art. 166 Del Reglamento De La Ley De Contrataciones Del Estado.

Cuarta Pretensión Principal

El Tribunal Declare Que La Resolución Del Contrato Realizada Por La Entidad Mediante La Resolución Directoral N°498-2022/Mtc.20 Notificada Con El Oficio N°398- 2022/Mtc.20 De Fecha 30 De Abril De 2022, Es Nula Y/O Inválida Y/O Ineficaz.

Quinta Pretensión Principal

El Tribunal Declare Que No Se Ha Configurado Supuesto De Aplicación De Otras Penalidades Conforme Lo Establece El Art. 163 Del Reglamento De La Ley De Contrataciones.

Sexta Pretensión Principal

El Tribunal Ordene A La Entidad El Reembolso De Costas Y Costos A Favor Del Contratista



- 11.8 Concluye señalando que, a su entender, resultaba claro que el primer arbitraje iniciado es el arbitraje del 05 de mayo de 2022 (independientemente de la fecha en la que **LA ENTIDAD** tomó conocimiento), por lo que no corresponde que se continúe con el presente arbitraje, por haberse configurado la triple identidad de partes, petitorio e interés para obrar; solicitando finalmente que el Árbitro Único declare fundada la excepción presentada.
- 12. Cabe precisar que el 10 de agosto de 2023, EL CONTRATISTA presentó un escrito con sumilla "Respuesta a la Decisión N° 06", mediante el cual señaló que el desistimiento de pretensiones [formulado por LA ENTIDAD] no modificaba las razones que sustentaban la excepción de litispendencia, debido a que el arbitraje CIARD iniciado con anterioridad comprendía las pretensiones que se discuten en el presente arbitraje, presentando para dicho efecto el cuadro descrito en el precedente numeral 11.7, enmarcando con línea roja la segunda pretensión principal del arbitraje en curso, seguido ante el Centro bajo el Expediente 3953-246-22.

Finalmente, mediante el referido escrito, **EL CONTRATISTA** solicitó la emisión del Laudo Parcial respecto a la Excepción de Litispendencia.

III. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA

- 13. Con fecha 24 de mayo de 2023, **LA ENTIDAD** absolvió la Excepción de Litispendencia, señalando lo siguiente:
 - 13.1 La excepción de litispendencia se configura cuando se inicia un proceso idéntico a otro en curso, teniendo esta identidad en las partes, el petitorio y el interés para obrar.
 - 13.2 Que, tal como las partes habían entendido y expresado en sus escritos, la configuración de la litispendencia está condicionada a la existencia de tres elementos: (i) identidad de partes en dos procesos en trámite, (ii) Identidad del objeto en ambos procesos en curso y (iii) identidad de lo que se pide en ambos procesos.
 - 13.3 Respecto al elemento de <u>identidad de partes</u>, sostiene que las partes del proceso deberían tener la misma posición tanto en el proceso anterior como



en el nuevo; en otras palabras, ser demandante y demandados, respectivamente, en ambos procesos. En ese sentido, refirió que ello no se cumple en el presente arbitraje, conforme se aprecia a continuación:

	03.0	03:0	03.03.0	03.0	03:0
-5-29	525	PRETENSIONE	S DE LAS DEMA	NDAS	5.2020
ARBITRAJE	CARC- PUCP IN	IICIADO EL 10.0	5.2011 \\3A	RBITRAJE CIARL	INICIADO EL
21770	POR PRO	VIAS	05	.05.2022 POR CO	ONSORCIO SAN
00	00	00	00	MIGU	EL OO

Añade que, en el proceso arbitral iniciado ante el CARC-PUCP, **LA ENTIDAD** cuenta con posición de demandante, mientras que en el proceso iniciado ante el CIARD, figura como demandado. Por ende, afirma que no se cumpliría la identidad de las partes en los dos procesos. En ese orden de ideas, alega que se demostraba la inexistencia del primer elemento para deducir la excepción de litispendencia.

- 13.4 Por otro lado, alega que **LA ENTIDAD** inició el proceso arbitral con fecha 10 de mayo de 2022 y **EL CONTRATISTA** el 25 de mayo de 2022, siendo este último proceso, a su entender, posterior al iniciado por **LA ENTIDAD**.
- 13.5 Respecto al elemento de <u>identidad de objeto</u>, indicó que en el arbitraje iniciado ante el CARC PUCP se podía apreciar claramente que aquel versaba sobre resolución contractual por incumplimiento de obligaciones esenciales efectuada y, accesoriamente, sobre penalidades por incumplimiento, ambos efectuados por LA ENTIDAD, y nulidad de la resolución efectuada por EL CONTRATISTA, presentando para dicho efecto el siguiente cuadro:



I. PRETENSIONES DEMANDADAS

Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare valida la Resolución Directoral Nº498-2022/MTC.20 de fecha 30 de abril de 2022, con la cual Provias Nacional resuelve el Contrato de Servicios Nº 055-2020-MTC/20.24.14.USAYA por incumplimiento del Consorcio San Miguel a sus obligaciones esenciales de elaborar el programa de mantenimiento completo conforme a lo establecido en el numeral 1.6 de los Terminos De Referencia del Contrato.

Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare valida la aplicación de penalidades por parte de la Entidad al Contratista, por el monto de S/1'230,287.71, por incumplimiento en el tiempo y forma de presentación del Programa de Mantenimiento, habiendo acumulado un retraso de 280 días.

Segunda Pretensión Principal:

Se determine la nulidad y o ineficacia de la Carta Notarial № 1049-2022 de fecha 09 de abril de 2022, por la cual el Consorcio San Miguel resuelve el Contrato de Servicios № 055-2020-MTC 20.24.14.USAYA, por un supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de Provias Nacional; en estricta observancia de lo previsto en el Art. 164 y 165 del RLCE aprobado por D.S.344-2018-EF.

Así, sostuvo que, respecto al segundo proceso llevado a cabo ante el CIARD, las controversias versaban sobre:

- Procedimiento de conformidad y entrega de la prestación.
- Resolución de CONTRATO realizada por EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD, respectivamente.
- Pago de daños solicitado por EL CONTRATISTA.
- Sobre las penalidades impuestas por LA ENTIDAD.

En esa línea, adujo que las controversias, en ambos procesos, no son idénticas, pues, mientras en el proceso llevado a cabo ante el CARC PUCP, LA ENTIDAD solicitaba que se declare válida su resolución contractual, en el proceso administrado por CIARD se solicitaba que se declare inválida, nula y/o ineficaz la resolución efectuada por LA ENTIDAD, lo cual, claramente, no guarda una relación de identidad necesaria en la configuración de la litispendencia. Por ello, sostuvo que no se evidenciaba una identidad en el objeto de ambos procesos.

13.6 Respecto al elemento de identidad de lo que se pide en ambos procesos, alegó que, en los procesos involucrados, las partes solicitaban cosas distintas. Añadió que, en el caso de LA ENTIDAD, ésta solicitaba la validez



de su resolución contractual, mientras **EL CONTRATISTA** solicitaba que se declare la nulidad, eficacia y/o invalidez de la resolución contractual efectuada por **LA ENTIDAD**.

En ese sentido, refirió que no guardaba relación de identidad en la petición en ambos arbitrajes, por lo cual -a su entender- debía declararse que no existía identidad en lo solicitado en ambos procesos.

13.7 Por lo expuesto, afirmó que EL CONTRATISTA pretendía controvertir la resolución contractual en un nuevo proceso arbitral iniciado el 25 de mayo de 2022 ante el CIARD. Alegó que la misma se encontraba previamente controvertida por LA ENTIDAD ante el CARC PUCP con fecha 10 de mayo del 2022. En ese sentido, a su entender, es EL CONTRATISTA quien falta a la litispendencia al pretender iniciar un nuevo proceso sobre la mencionada resolución.

♦ SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

14. Mediante Comunicación N° 31, de fecha 22 de agosto de 2023, se informó a las partes respecto del pronunciamiento de la Secretaría General de Arbitraje, de fecha 21 de agosto de 2023, sobre ajuste de gastos arbitrales, siendo que la liquidación final de éstos se dio conforme al siguiente detalle:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal	S/ 18, 437.00 neto
Tasa administrativa del Centro	S/ 15, 232.00 más IGV.

Cada parte debía asumir el pago del 50% de dichos gastos arbitrales.

- 15. Sobre los pagos, se tiene que, con fecha 29 de mayo de 2023, LA ENTIDAD cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo (50% de los gastos arbitrales). Asimismo, se tiene que EL CONTRATISTA no cumplió con el pago de los gastos arbitrales que le correspondía asumir.
- 16. Por otro lado, mediante Comunicación N° 25, de fecha 5 de junio de 2023, se autorizó a LA ENTIDAD para que pueda realizar el pago en subrogación de los gastos arbitrales que le correspondía asumir al CONTRATISTA.



Con fecha 22 de septiembre de 2023, **LA ENTIDAD** cumplió con acreditar el pago en subrogación de los gastos arbitrales que le correspondía asumir a **EL CONTRATISTA**.

♦ AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES

- 17. Acorde a lo dispuesto mediante Decisión N° 07, el día 15 de agosto de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Excepciones, contando con la participación de las partes.
 - Al respecto, en dicha Audiencia, las partes hicieron uso de la palabra y ejercieron sus derechos de réplica y dúplica. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente sus conclusiones respecto a la Audiencia Especial.
- 18. Con fecha 19 de octubre de 2023, tanto LA ENTIDAD como EL CONTRATISTA presentaron sus escritos de conclusiones con relación a la Audiencia Especial de Excepciones, en base a los términos contenidos en los respectivos escritos.
- 19. Mediante Decisión Nº 08, se decidió -entre otros- declarar el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el correspondiente Laudo en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que mediante la referida Decisión fue prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales.
- 20. El 03 de noviembre de 2023, **EL CONTRATISTA** presentó escrito con sumilla "Para su conocimiento en relación a la excepción de litispendencia".
 - Así, vía Decisión N° 09, el árbitro único decidió otorgar a **LA ENTIDAD** el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que manifieste lo que considere pertinente respecto al referido escrito, presentado por **EL CONTRATISTA**.
- 21. Con la Decisión N° 10, notificada el 15 de diciembre de 2023, el Árbitro Único requirió a las partes para que, en el plazo de dos (02) días hábiles, cumplieran con remitir la información y los documentos señalados en la precitada Decisión.
 Así, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2023, EL CONTRATISTA cumplió
 - con remitir copia de los escritos de demanda y contestación de demanda presentadas en el marco del proceso arbitral iniciado ante el CIARD. Por su parte, **LA ENTIDAD**, mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2023, brindó información sobre el estado situacional del Expediente N° 006-0026-2022- CIARD.



IV. CONSIDERANDO

PRIMERO: El Árbitro Único estima conveniente precisar que, conforme a lo dispuesto en la Decisión 8, con el presente Laudo Parcial se emite pronunciamiento sobre la Excepción de Litispendencia formulada por EL CONTRATISTA, mediante la cual este último peticiona que se declare fundada dicha Excepción, por haberse configurado la triple identidad de partes, petitorio e interés para obrar, conforme a los términos del escrito presentado con fecha 10 de mayo de 2023. Para la emisión del presente Laudo Parcial también se ha considerado la absolución de la referida Excepción presentada por LA ENTIDAD y, en general, los escritos y medios probatorios aportados por las partes.

SEGUNDO: Ahora bien, en cuanto a las reglas del proceso, resultan aplicables aquellas contenidas en la Decisión 1 y el **Reglamento PUCP**.

Adicionalmente, en forma supletoria, resulta de aplicación la Ley de Arbitraje.

Respecto a la ley aplicable para resolver las controversias, el numeral 45.10 del artículo 45 de la **LEY** establece que las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la **LEY** y el **Reglamento**, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado.

Igualmente, la cláusula decimo séptima del **CONTRATO**, referida al marco legal del mismo, prevé lo siguiente: "Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado".

TERCERO: Cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria y Final del **Reglamento PUCP** establece que "En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda".

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil prevé lo siguiente: "Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza".

Con relación a la Excepción de Litispendencia, el artículo 452 del **Código Procesal Civil** establece que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.



Adicionalmente, el artículo 453 del precitado cuerpo normativo prevé que son fundadas las excepciones de litispendencia cuando se inicia un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso.

<u>CUARTO:</u> Con relación a la competencia del Árbitro Único para emitir pronunciamiento sobre la Excepción de Litispendencia, los artículos 40 y 47 del Reglamento PUCP establecen lo siguiente:

"Artículo 40°.- Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento. De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.

Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos". (El subrayado es nuestro).

"Artículo 47°.- Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvención.

<u>Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial</u>". (El subrayado es nuestro).

Lo anterior guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 3 y 41 del Decreto Legislativo N° 1071 – "Decreto Legislativo que norma el arbitraje".

Por su parte, sobre la oportunidad para pronunciarse sobre las excepciones, el artículo 229 del **Reglamento** de la **LEY** señala lo siguiente:

"Artículo 229. Excepciones u objeciones

Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso".

QUINTO: Con relación a la litispendencia, la doctrina señala que es un remedio procesal pues "constituye una excepción tendente a evitar la tramitación simultánea de un segundo proceso entre las mismas partes y en relación con el mismo objeto y causa de pedir, anticipándose de este modo a la cosa juzgada". En ese sentido, "la litispendencia tiene un efecto obstativo para las partes de promover pretensiones idénticas en nuevos procesos, evitando de este modo decisiones incompatibles o contradictorias". [los subrayados y resaltados son nuestros].

_

¹ CREMADES, Bernardo e Ignacio Madalena. "Procedimientos paralelos en el arbitraje internacional". Revista Peruana de Arbitraje. N° 06. Año 2008. P.8.



En ese sentido, se indica que la litispendencia requiere la concurrencia de una <u>triple</u> <u>identidad</u> entre ambos procesos (el pendiente y el que se incoa posterior a aquél):

- "Identidad de sujetos": el cual se cumple incluso cuando las partes del primer proceso adopten posiciones invertidas en el segundo proceso.
- 2. "Identidad de Objeto (bien jurídico cuya protección o concesión se solicita)": corresponde ser identificado en el *petitum* de la demanda, lo que permitirá comparar las acciones ejercitadas en ambos procesos.
- 3. "Identidad de causa de pedir": constituye el conjunto de hechos alegados por el demandante para justificar su petición.

Que, naturalmente, una situación de litispendencia no puede ser desconocida o soslayada por el Árbitro Único, pues la consecuencia de dicha omisión podría ser la obtención de laudos contradictorios en los procesos arbitrales, lo cual genera a su vez un nuevo conflicto entre las partes sometidas al arbitraje, respecto del laudo que debería prevalecer frente al otro y cuya resolución tendría que obtenerse en la vía judicial. La situación antes descrita va en contra de la naturaleza del proceso arbitral que se define como un mecanismo de resolución de conflictos célere y alternativo a la vía judicial.

SEXTO: Que, a fin de determinar si existe litispendencia entre el presente proceso y el proceso arbitral con Expediente N° 006-0026-2022-CIARD, debe evaluarse si concurre la triple identidad de sujetos, objeto y causa a pedir entre dichos procesos arbitrales. En ese sentido, advertimos lo siguiente:

a) EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE SUJETOS:

Sobre el particular, a criterio del Árbitro Único se cumple con este requisito puesto que ambas partes del presente proceso también forman parte del proceso arbitral signado con el expediente N° 006-0026-2022-CIARD aunque con un rol invertido, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Procesos	Expediente N° 006-0026-2022- CIARD	Expediente N° 3953-246-22: Presente proceso arbitral	
	Demandante: Consorcio San Miguel.	Demandante: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL.	
Sujetos procesales	Demandado: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL.	Demandado: Consorcio San Miguel.	



b) EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE OBJETO (PETITUM DE LA DEMANDA):

En el presente proceso arbitral subsiste la Segunda Pretensión Principal², formulada por LA ENTIDAD en su demanda arbitral interpuesta el 24 de abril de 2023, la cual tiene el siguiente tenor:

Segunda Pretensión Principal:

Se determine la <u>nulidad yo ineficacia de la Carta Notarial N° 1049-2022 de fecha 09 de abril de 2022, por la cual el Consorcio San Miguel resuelve el Contrato de Servicios N° 055-2020-MTC/20.24.14.USAYA, por un supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de Provias Nacional; en estricta observancia de lo previsto en el Art. 164 y 165 del RICE aprobado por D.S.344-2018-EF.</u>

Ahora bien, en el proceso arbitral seguido bajo el expediente N° 006-0026-2022-CIARD, **EL CONTRATISTA** ha formulado 8 pretensiones dirigidas contra **LA ENTIDAD**³, siendo que la Tercera Pretensión Principal de aquel proceso se detalla a continuación:

Tercera Pretensión Principal

El Tribunal Declare La Validez Y Eficacia De La Resolución Del Contrato Realizada Por El Contratista Mediante Carta Notarial De Fecha 11 De Abril De 2022.

Sobre la identidad de objeto, se evidencia que existe tal identidad respecto de las siguientes pretensiones: Segunda Pretensión Principal del presente proceso arbitral y Tercera Pretensión Principal del proceso seguido bajo el expediente N° 006-0026-2022-CIARD, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Procesos	Expediente N° 006-0026- 2022-CIARD	Expediente N° 3953-246-22: Presente proceso arbitral
Puntos controvertidos – pretensiones	Tercera Pretensión Principal: El Tribunal Declare La Validez Y	Segunda Pretensión Principal: Se determine la nulidad yo ineficacia de la Carta Notarial N° 1049-2022 de
	Eficacia De La Resolución del Contrato realizada por El Contratista mediante Carta Notarial de fecha 11 de abril de 2022.	fecha 09 de abril de 2022, por la cual el Consorcio San Miguel resuelve el Contrato de Servicios N° 055-2020-MTC/20.24.14.USAYA, por un supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de Provias Nacional; en estricta observancia de lo previsto en el Art. 164 y 165 del RICE aprobado por D.S.344-2018-EF.

En el caso del expediente N° 006-0026-2022-CIARD, tenemos que mediante la tercera pretensión principal, LA CONTRATISTA pretende que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la resolución contractual efectuada mediante Carta

² Cabe precisar que la Entidad presentó desistimiento respecto de su primera pretensión principal y de la pretensión accesoria a aquella.

³Derivados de las pretensiones principales y accesorias de la demanda.



Notarial de fecha 11 de abril de 2022. Por su parte, LA ENTIDAD, en el presente proceso, vía la segunda pretensión principal de la demanda pretende que se determine la nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual formulada mediante la Carta Notarial antes señalada.

Sobre el particular, de la revisión de la Carta Notarial N° 1049-2022 de fecha 09 de abril de 2022 (anexo A-18 del escrito de demanda del presente expediente) y de la Carta Notarial de fecha 11 de abril de 2022 (anexo 4A-18 del escrito de demanda - Expediente N° 006-0026-2022-CIARD), se advierte que se trata del mismo documento, el que es referido en las pretensiones detalladas en el cuadro precedente y mediante el cual **EL CONTRATISTA** resuelve **EL CONTRATO**.

Lo expuesto sustenta que las pretensiones descritas en el cuadro precedente (Segunda Pretensión Principal del presente proceso arbitral y Tercera Pretensión Principal del proceso seguido bajo el expediente N° 006-0026-2022-CIARD) son sustancialmente las mismas, con lo que se cumple el segundo requisito de la litispendencia referido a la identidad de objeto (petitum de la demanda). Lo anterior en tanto, las referidas pretensiones son en esencia las mismas, siendo que en el proceso seguido bajo el expediente N° 006-0026-2022-CIARD, **EL CONTRATISTA** pretende que se declare la validez y eficacia de la resolución contractual que realizó este último, mientras que en el presente proceso **LA ENTIDAD** pretende que se declare la nulidad o ineficacia de la resolución practicada por **EL CONTRATISTA**.

c) EXISTENCIA DE IDENTIDAD EN LA CAUSA DE PEDIR:

Es importante indicar que esta condición se concreta cuando el conjunto de hechos y fundamentos jurídicos alegados para justificar las peticiones son los mismos.

Al respecto, la evaluación que se realiza a continuación se basa en la información contenida en los siguientes documentos:

- i) Demanda del presente proceso, interpuesta por PROVÍAS NACIONAL.
- ii) Contestación de demanda del presente proceso, formulada por el Consorcio San Miguel.
- iii) Demanda del proceso arbitral llevado ante el CIARD, interpuesta por el Consorcio San Miguel.
- iv) Contestación de demanda del proceso arbitral llevado ante el CIARD, formulada por PROVÍAS NACIONAL.



Comparación de la tercera pretensión principal del proceso con Expediente N° 006-0026-2022-CIARD, con la segunda pretensión de la demanda del presente proceso (Exp. 3953-246-22). Los fundamentos de hecho y de derecho señalados por las partes respecto de las pretensiones de los procesos arbitrales analizados, pueden resumirse en lo siguiente:

Proceso	Expediente N° 006-0026-2022- CIARD	Expediente N° 3953-246-22: Presente proceso arbitral
pretensiones	Tercera pretensión principal de la demanda	Segunda pretensión principal de la demanda del presente proceso
	Sustento expuesto por "EL CONTRATISTA" al formular la pretensión:	Sustento de "EL CONTRATISTA" al contestar la demanda:
Fundamentos de hecho y jurídicos De "EL CONTRATISTA"	El contrato se encuentra comprendido en 2 fases, siendo que la primera fase es la elaboración del Programa de Mantenimiento, el mismo que será ejecutado en la segunda fase: Ejecución del Programa de Mantenimiento. De tal manera que la demora en la aprobación del Programa de Mantenimiento afecta	Al respecto, siendo válida la Resolución del Contrato efectuada por el contratista, el contrato ya no es eficaz salvo para la realización de pagos finales, debido a lo cual es jurídicamente imposible que posteriormente a esta resolución se pueda volver a resolver el mismo contrato.
	la continuidad del contrato. La entidad a pesar de haber realizado sus observaciones extemporáneamente formuló observaciones y requerimientos de precisiones de manera sucesiva seis (6) veces, y en cada oportunidad incluyó nuevas observaciones.	Considerando que la Resolución del Contrato realizada por el contratista con fecha 11 de abril de 2022 es válida, no correspondería el análisis de la Resolución de Contrato realizada por la Entidad el 30 de abril de 2022 mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°498-2022/MTC.20.
	Ante dicha conducta de la Entidad, y viendo que no había certeza respecto a su pronunciamiento final en relación a la entrega del Programa de Mantenimiento, Consorcio San Miguel mediante Carta Notarial de fecha 05 de abril de 2022, requirió a Provias Nacional el	El contrato comprende 2 fases, siendo que la primera fase es la elaboración del Programa de Mantenimiento, el mismo que sería ejecutado en la segunda fase: Ejecución del Programa de Mantenimiento; de tal manera que la demora en la aprobación del Programa de Mantenimiento afectaba la continuidad del contrato.
	cumplimiento de su pronunciamiento sobre la Conformidad y Entrega (Aprobación) del Programa de Mantenimiento presentado.	Sobre ello, la entidad a pesar de haber realizado sus observaciones extemporáneamente formuló observaciones y requerimientos de precisiones de manera sucesiva seis (6) veces, y en cada oportunidad incluyó
	Entonces tenemos que conforme se ha demostrado en la Primera Pretensión PROVIAS NACIONAL no ha cumplido con el procedimiento de Conformidad y Recepción del art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones ya que habiéndose presentado el Programa de Mantenimiento con fecha 12 de julio	nuevas observaciones. Ante dicha conducta de la Entidad, y viendo que no había certeza respecto su pronunciamiento final en relación a la entrega del Programa de Mantenimiento, Consorcio San Miguel, mediante Carta Notarial de fecha 05 de abril de 2022, requirió a



de 2021, la entidad tuvo hasta el 02 de agosto para observar, y el contratista hasta el 12 de agosto para subsanar sin penalidades, siendo que la Entidad tuvo hasta el 01 de setiembre de 2021 para emitir su pronunciamiento sobre la recepción del Programa.

Sin embargo, conforme se ha demostrado la entidad notificó sus informes con observaciones después de haberse agotado los plazos legales, y nunca emitió su pronunciamiento final sobre la conformidad; incumpliendo una obligación esencial conforme el art. 168 del RLCE.

En este entendido, ya que la Entidad venía planteando seis (06) veces observaciones, no se trataba que el programa no cumpliera características condiciones У ofertadas sino que la Entidad incumplió con el procedimiento de recepción y conformidad. así, el contratista haciendo uso de su derecho tuvo que requerir a la entidad cumpliera con emitir su conformidad, para lo cual correspondía la aplicación del procedimiento de resolución de contrato conforme lo ordena la normativa.

La normativa de contrataciones establece que, si una de las partes incumple la obligación, el primer paso es requerir su cumplimiento otorgándole el plazo legal correspondiente y si pese a ello no lo hiciese, no tiene sentido continuar con la ejecución del contrato y corresponde resolverlo.

El incumplimiento de parte de la Entidad de no emitir la conformidad del programa de

mantenimiento constituye obligación incumplimiento de esencial, ya que impide continuidad y logro de la finalidad del contrato. Impide el logro del interés público ya que no se puede cumplir con la Ejecución del Mantenimiento de la vía materia del objeto contractual, e impide el logro del interés privado de parte del contratista, al no contar con la conformidad, se ve perjudicado en la recepción de su contraprestación (pago).

De esta manera, se acredita que el incumplimiento de parte de la

Provias Nacional el cumplimiento de su pronunciamiento sobre la Conformidad y Entrega (Aprobación) del Programa de Mantenimiento presentado.

Entonces se tiene que PROVIAS NACIONAL no ha cumplido con el procedimiento de Conformidad y Recepción del art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones ya que habiéndose presentado el Programa de Mantenimiento con fecha 12 de julio de 2021, la entidad tuvo hasta el 02 de agosto para observar, y el contratista hasta el 12 de agosto para subsanar sin penalidades, siendo que la Entidad tuvo hasta el 01 de setiembre de 2021 para emitir su pronunciamiento sobre la recepción del Programa. Sin embargo, la entidad notificó sus informes con observaciones después de haberse agotado los plazos legales, y nunca emitió su pronunciamiento final sobre la conformidad; incumpliendo una obligación esencial conforme el art. 168 del RLCE.

En este entendido, ya que la entidad venía planteando seis (06) veces observaciones, no se trataba de que el Programa no cumpliera las características y condiciones ofertadas, sino que la

Entidad incumplió con el procedimiento de recepción y conformidad. Así, el contratista

haciendo uso de su derecho tuvo que requerir a la ENTIDAD que cumpla con emitir su conformidad, para lo cual correspondía la aplicación del procedimiento de resolución de contrato conforme lo ordena la normativa.

respecto. la normativa contrataciones establece que, si una de las partes incumple la obligación, el primer paso es requerir su cumplimiento otorgándole el plazo legal correspondiente, si pese a ello no lo hiciese. NO TIENE SENTIDO CONTINUAR con la ejecución del contrato y corresponde resolverlo.

Así, el incumplimiento de parte de la Entidad de no emitir la conformidad del programa de mantenimiento constituye un incumplimiento de obligación esencial, ya que impide la continuidad y logro de la finalidad del contrato. Impide el logro del interés público ya que no se puede cumplir con la Ejecución del Mantenimiento de la vía materia del objeto contractual, e impide el logro del interés privado de parte del contratista, al no contar con la conformidad, se ve



Entidad por No emitir la conformidad del Programa de

Mantenimiento constituye causal de Resolución de Contrato conforme lo establece el art. 164 del Reglamento de la Lev de Contrataciones del Estado, y por lo tanto SU reclamo bajo apercibimiento de resolver contrato, fue legitimo.

El procedimiento de Resolución de Contrato se encuentra establecido en el art. 165 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, el mismo que fue cumplido por el contratista, conforme se advierte de las Cartas Notariales de fecha 05 de abril de 2022 con la que se apercibió a la Entidad y la del 11 de abril de 2022 con la que finalmente se resolvió el contrato.

Según lo expuesto, se colige que el Consorcio San Miguel resolvió válidamente el Contrato N°055-2020-MTC/20.24.14.UZAYA, mediante la Carta Notarial de fecha 11 de abril de 2022 y en conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

perjudicado en la recepción de su contraprestación (pago).

De esta manera, se acredita que el incumplimiento de parte de la Entidad por No emitir la conformidad del Programa de Mantenimiento constituve una causal de Resolución de Contrato conforme lo establece el art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por lo tanto su reclamo bajo apercibimiento de resolver el contrato, fue legitimo.

El procedimiento de Resolución de Contrato se encuentra establecido en el art. 165 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, el mismo que fue cumplido por el contratista, conforme se advierte de las Cartas Notariales de fecha 05 de abril de 2022 con la que se apercibió a la Entidad y la del 11 de abril de 2022 con la que finalmente se resolvió el contrato.

Según lo expuesto, se colige que el Consorcio San Miquel resolvió válidamente el Contrato N°055-2020-MTC/20.24.14.UZAYA, mediante Carta Notarial de fecha 11 de abril de 2022 y en conformidad con lo establecido en el art. 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Fundamentos de hecho y jurídicos

"LA ENTIDAD"

Sustento de "la Entidad" al contestar la demanda.

El contratista comunicó la carta notarial de apercibimiento el 05 de abril de 2022, con la cual requiere el cumplimiento de sus obligaciones esenciales previstas en el contrato y los TdR, pidiendo a la Entidad la aprobación del Programa Mantenimiento.

Así, con la carta notarial de resolución de contrato N° 1049-2022 de fecha 11 de abril de 2022 comunicó la resolución del contrato de servicios N° 055-202-MTC/20.24.14.UZAYA.

En este punto es pertinente señalar que el Consorcio manifiesta que la obligación esencial incumplida por la Entidad corresponde al hecho de que no se emitió la aprobación del Programa de Mantenimiento. Al respecto, la falta de aprobación del Programa de Mantenimiento se

Sustento de "la Entidad" al formular la pretensión:

La resolución del contratista no se ajusta a derecho:

No existe incumplimiento contractual por parte de "la Entidad":

El 09.04.2022 el contratista remite carta notarial a la Entidad, mediante la cual comunicó la resolución del contrato por causal incumplimiento de obligaciones esenciales imputables a PROVÍAS NACIONAL.

Al respecto, la Entidad mediante Oficio N° 345-2022-MTC-20, de fecha 7 de abril de 2022,

responde al apercibimiento del Contratista, contradiciendo que la Entidad se encuentre en

incumplimiento y reitera que es el Contratista la parte que debe subsanar diversos

incumplimientos referidos la presentación del Programa de Mantenimiento.



debió a la existencia de observaciones efectuadas por la Entidad, las cuales no fueron superadas y/o absueltas en su totalidad por el Consorcio.

Es necesario mencionar que uno de los requisitos esenciales para la validez de cualquier resolución de contrato es que la parte que aplica dicho remedio contractual se encuentre en situación de cumplimiento, es decir, debe ser la "parte fiel".

Teniendo presente ello, es que reiteramos que el Consorcio, no cumpliría con lo exigido en la normativa para resolver el contrato, teniendo en cuenta que dicha parte es la parte que ha incumplido con sus obligaciones, al no levantar las observaciones.

Por lo tanto, al ser la "parte infiel", el Contratista no se encontraba legitimado ni facultado para resolver el Contrato, deviniendo la Carta Notarial N° 1049-2022 de fecha 09.04.2022 en nula y/o ineficaz.

Asimismo, mediante Oficio N° 20-2022-MTC-20.13, de fecha 4 de abril de 2022, la Entidad requiere al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, referido a la presentación del i) inventario vial calificado y el ii) itinerario fílmico georreferenciado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

al incumplimiento del Frente Contratista, mediante Resolución N°498-2022-MTC-20, Directoral Entidad resuelve el Contrato, al amparo de los artículos 161 y 164 del Ley Reglamento de la Contrataciones con el Estado.

Se debe tener en cuenta que uno de los requisitos esenciales para la validez de cualquier resolución de contrato es que la parte que aplica dicho remedio contractual se encuentre en situación de cumplimiento, es decir, debe ser la "parte fiel".

Así, se encuentra acreditado que EL CONTRATISTA NO CUMPLIÓ CON EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES CONTENIDO EN LA ÚLTIMA CARTA COMUNICADA AL CONTRATISTA. Por lo tanto, AL NO LA "PARTE FIEL", SER CONTRATISTA NO SE ENCONTRABA LEGITIMADO NI FACULTADO PARA RESOLVER EL CONTRATO, deviniendo la Carta Notarial Nº 1049-2022 de fecha 09 de abril de 2022 en nula y/o ineficaz.

Conforme se detalla en el cuadro precedente, los fundamentos de hecho y de derecho señalados por las partes para sustentar sus posiciones respecto a la tercera pretensión principal de la demanda del proceso arbitral con Expediente N° 006-0026-2022-CIARD son sustancialmente los mismos a los indicados por las partes para sustentar sus posiciones respecto de la segunda pretensión principal de la demanda del presente proceso.

Por lo expuesto, se concluye que se configura la triple identidad requerida para declarar la existencia de litispendencia respecto de la Segunda Pretensión Principal formulada por LA ENTIDAD en el presente proceso y la Tercera Pretensión Principal planteada por EL CONTRATISTA, en el proceso arbitral signado con expediente N° 006-0026-2022-CIARD.



SÉPTIMO: Con relación a lo alegado por las partes sobre la fecha de inicio del presente arbitraje y de aquel seguido bajo expediente N° 006-0026-2022-CIARD, cabe señalar lo siguiente:

- a) Se encuentra acreditado que el inicio del presente arbitraje se dio con la presentación de la solicitud arbitral a cargo de LA ENTIDAD, lo que se verificó el 10 de mayo de 2022, acorde a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento PUCP. Ello ha sido afirmado por LA ENTIDAD y no ha sido controvertido por EL CONTRATISTA.
- b) Asimismo, se encuentra acreditado que EL CONTRATISTA presentó su solicitud arbitral con fecha 5 de mayo de 2022 ante el Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos y Dispute Boards (CIARD); ello se acredita con las comunicaciones cursadas por correo electrónico, de fecha 11 de mayo de 2022, mediante las cuales la Secretaría General del CIARD le comunica al CONTRATISTA y LA ENTIDAD, sobre la aceptación y presentación de la precitada solicitud arbitral, respectivamente.

Sobre el particular, cabe precisar que según el artículo 5 del Reglamento del CIARD el arbitraje inicia con la presentación de la solicitud arbitral.

Las referidas comunicaciones corren insertas en los folios 12 y 13 del Laudo Parcial expedido por el Tribunal Arbitral a cargo del Caso Arbitral Nº 006-026-2022 CIARD, seguido ante el Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos y Dispute Boards (CIARD), Laudo Parcial mediante el cual se declara infundada la Excepción de Litispendencia deducida por **LA ENTIDAD.**

c) Considerando lo expuesto en los precedentes literales a y b, a criterio del Árbitro Único, la solicitud arbitral presentada por EL CONTRATISTA ante el CIARD, de fecha 5 de mayo de 2022, acredita el inicio de un arbitraje que es anterior al que se sigue mediante el presente proceso arbitral (iniciado el 10 de mayo de 2022).

<u>OCTAVO</u>: Por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde amparar la Excepción de Litispendencia deducida por **EL CONTRATISTA**, debido a que se configura la triple identidad entre la Segunda Pretensión Principal (pretensión subsistente), formulada por **LA ENTIDAD** en el presente proceso, y la Tercera Pretensión Principal propuesta por **EL CONTRATISTA** en el proceso arbitral seguido ante el CIARD, bajo el



expediente N° 006-0026-2022-CIARD; habiéndose iniciado este último con anterioridad al presente proceso arbitral.

En consecuencia, corresponde al Árbitro Único, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 47 del **Reglamento PUCP**, dar por concluido el presente proceso arbitral por razones de litispendencia, sin pronunciamiento sobre el fondo.

NOVENO: Finalmente, corresponde analizar los gastos arbitrales, a saber:

- 9.1 El artículo 56° del Reglamento PUCP establece que el laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá, entre otros, la referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales. Asimismo, el artículo 76° del Reglamento PUCP detalla los conceptos que comprenden los costos de un arbitraje.
- 9.2 Así mismo, acorde al numeral 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral (en el presente caso, el Árbitro Único) tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 9.3 No existiendo un acuerdo de las partes respecto a los costos y costas del arbitraje, corresponde al Árbitro Único su determinación, atendiendo a las circunstancias del presente caso y considerando la conducta procesal de las partes.

Ahora bien, para fines de la atribución de los costos del arbitraje, resulta determinante el alcance de lo decidido en el presente proceso arbitral, así como la conducta procesal de las partes.

En ese orden de ideas, el Árbitro Único considera que, en atención al alcance de lo decidido y de la conducta procesal de las partes en el presente proceso, corresponde ordenar que **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA** asuman en partes iguales el pago de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Los demás gastos procesales en los que haya incurrido cada parte, serán asumidos por cada una de ellas en su integridad.



- 9.4 Sin perjuicio de lo expuesto; y, en atención a que LA ENTIDAD asumió, en vía de subrogación, el pago que correspondía al CONTRATISTA por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y tasa administrativa del Centro, corresponde que EL CONTRATISTA reembolse a LA ENTIDAD los pagos que esta última asumió -por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y tasa administrativa del Centro- y que eran de cuenta del CONTRATISTA.
- 9.5 En ese orden de ideas, y dado que LA ENTIDAD en total, asumió gastos que correspondían al CONTRATISTA por la suma de S/ 19,006.99, corresponde que EL CONTRATISTA reembolse a favor de LA ENTIDAD la suma ascendente a S/ 19,006.99 [S/ 10,020.11, por concepto de honorarios del Árbitro Único (que incluye el honorario neto S/ 9,218.50 y la retención del impuesto a la renta por la suma de S/ 801.61, que representa el 8% de S/ 10,020.11) y S/ 8,986.88 (S/ 7,616.00 más IGV) por concepto de gastos administrativos de la Secretaría Arbitral].

V. <u>SE RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: Se declara **FUNDADA** la Excepción de Litispendencia interpuesta por **EL CONTRATISTA**, en los términos expuestos en el presente Laudo Parcial.

SEGUNDO: Se dispone que **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA** asuman en partes iguales el pago de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Los demás gastos procesales en los que haya incurrido cada parte, serán asumidos por cada una de ellas en su integridad.

Sin perjuicio de lo expuesto; y, en atención a que **LA ENTIDAD** asumió, en vía de subrogación, el pago que correspondía al **CONTRATISTA** por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y tasa administrativa del Centro, corresponde que **EL CONTRATISTA** reembolse a **LA ENTIDAD** los pagos que esta última asumió -por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y tasa administrativa del Centro-y que eran de cuenta del **CONTRATISTA**.



En ese orden de ideas, y dado que **LA ENTIDAD** en total, asumió gastos que correspondían al **CONTRATISTA** por la suma de S/ 19,006.99, corresponde que **EL CONTRATISTA** reembolse a favor de **LA ENTIDAD** la suma ascendente a S/ 19,006.99 [S/ 10,020.11, por concepto de honorarios del Árbitro Único (que incluye el honorario neto S/ 9,218.50 y la retención del impuesto a la renta por la suma de S/ 801.61, que representa el 8% de S/ 10,020.11) y S/ 8,986.88 (S/ 7,616.00 más IGV) por concepto de gastos administrativos de la Secretaría Arbitral].

<u>TERCERO</u>: TÉNGASE POR CONCLUIDO el presente arbitraje sin declaración sobre el fondo y, por lo tanto, **ARCHÍVESE** el mismo.

Giovani Hospinal Munive **Árbitro Único**